

JUAN OLIVER SALADRIGAS



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**Sección Tercera**

**ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 184/2013**

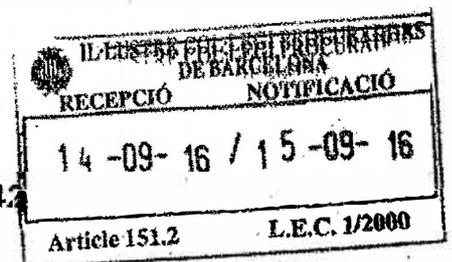
Recurso contencioso-administrativo número 582/2010

Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Tarragona

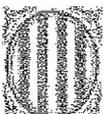
Parte apelante: Juan Oliver Saladrigas, Gerardus Jansen, Hanne Damsgaard, Anna da Conceição Ferreria Coleho, Pere Pérez Sánchez y Concepción Yeste Romero, José Martín Martín y Concepción Herranz Jiménez, Edward Frank Moore, Ulrich Frommer y Liane Kempe, Leon Jean Joseph Bonhiver y Arlette Ernestine Irma Damanet, Gerard Pierre Marais, José Campesino García y María del Carmen Jambrina Gutiérrez, Javier Óscar González y Meritxell Vallvé Dalmau, Javier Bonet Cuervo, Margarita González Tamayo, Bernardo Gallardo Jaramillo y Sandra Domingo Marqué.

Partes apeladas: Ayuntamiento de Pratdip y Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización "Planes del Rei"

**SENTENCIA** núm. 647



Il·lmos/a Sres/a Magistrados/a:





D. Manuel Táboas Bentanachs  
Dña. Isabel Hernández Pascual  
D. Héctor García Morago

Barcelona, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

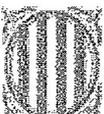
Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de D. Juan Oliver Saladrigas, D. Gerardus Jansen, Dña. Hanne Damsgaard, Dña. Anna da Conceição Ferreria Coleho, D. Pere Pérez Sánchez y Dña. Concepción Yeste Romero, D. José Martín Martín y Dña. Concepción Herranz Jiménez, D. Edward Frank Moore, D. Ulrich Frommer y Liane Kempe, D. Leon Jean Joseph Bonhiver y Dña. Arlette Ernestine Irma Damanet, D. Gerard Pierre Marais, D. José Campesino García y Dña. María del Carmen Jambrina Gutiérrez, D. Javier Óscar González y Dña. Meritxell Vallvé Dalmau, D. Javier Bonet Cuervo, Dña. Margarita González Tamayo, Bernardino Gallardo Jaramillo y Dña. Sandra Domingo Márquez, en su cualidad de parte apelante, representada por el procurador D. Faustino Igualador Peco; siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Praldip, representado por el procurador D. Jordi Bassedas Ballús, y la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización "Planes del Rei", representada por el procurador D. José Ignacio Gramunt Suárez.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona y en los autos de recurso ordinario número 582/2010, se dictó Sentencia de fecha 26 de marzo de 2013, con el nº 130, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

*"1.- Inadmitir el presente recurso en lo relativo a las pretensiones de la actora de nulidad de los acuerdos adoptados por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Planes del Rey, contenidas en el punto 2 del*





*suplico de su demanda.*

*2.- Inadmitir el presente recurso en lo relativo a las pretensiones de la actora consistentes en la declaración de su derecho a solicitar el reintegro de las cuotas practicadas por recogida de basuras y suministro de agua potable de los últimos cuatro años, contenidas en el punto 4 del suplico de su demanda.*

*3.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo en cuanto al resto de pretensiones”.*

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque se dicte nueva sentencia, estimando el recurso de apelación y declarando y acordando la admisión y estimación de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia:

La ilegalidad de la EUC, pues debería estar disuelta.

La nulidad de los acuerdos de la EUC con el Ayuntamiento de Pratdip, en especial el de fecha 12 de mayo de 2010, de aprobación inicial de cambio de sistema de actuación urbanística de compensación a cooperación en el ámbito de “Planes del Rei”.

La obligación del Ayuntamiento de Pratdip de garantizar la prestación de los servicios públicos de gestión de residuos y abastecimiento de agua potable bajo su responsabilidad e integración de los servicios en la red pública municipal.

El derecho de los propietarios al reintegro de las cuotas pagadas por gestión de residuos y abastecimiento de agua potable.

**SEGUNDO.-** La sentencia apelada declaró la inadmisibilidad de la 2ª y 4ª petición del suplico de la demanda por desviación procesal respecto del escrito inicial de recurso, por no haberse agotado la vía administrativa previa al





no constar que se hubiera interpuesto recurso de alzada contra los actos recurridos de la Entidad Urbanística de Conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.8 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento de la Ley de Urbanismo, y, por lo que hace a la aprobación inicial del cambio de sistema de actuación, por no ser susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 25.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

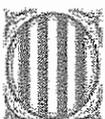
*La sentencia desestima las demás pretensiones por considerar que "el límite de cinco años que afecta a las entidades de mera conservación previsto en el apartado 3º de la Disposición Transitoria séptima del Decreto Legislativo 1/1990, ahora citada, no puede afectar a la EUCC de Planas del Rey, por cuanto la urbanización no ha sido librada al Ayuntamiento, ni las obras de urbanización finalizadas".*

**TERCERO.-** Sostiene la parte apelante que la cuestión de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo ya fue alegada por el Ayuntamiento demandado en trámite de alegaciones previas y desestimada por el Juzgado.

No fue el Ayuntamiento de Pratdip quien planteó con carácter previo la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, sino la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de "Planes del Rei", que lo hizo en escrito presentado el 20 de junio de 2011, del que se dio traslado a las otras partes, y fue en respuesta de la pretensión de la codemandada, que el Ayuntamiento, en otro escrito presentado el 16 de septiembre de 2011, se adhirió a la misma, solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso.

El Juzgado no desestimó esa alegación previa, sino que por providencia de 18 de octubre de 2011 - folio 422 -, decidió resolver la cuestión en sentencia, y así se notificó a las partes, y entre ellas a la actora por fax del día siguiente.

En consecuencia, la cuestión de la inadmisibilidad del recurso no fue resulta con carácter previo a las contestaciones a la demanda, lo que, en cualquier caso, tampoco hubiera sido obstáculo para su alegación en la contestaciones y resolución en sentencia, incluso si hubiesen sido





desestimadas como alegación previa, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Como se ha anticipado, la sentencia apelada, en primer lugar, declaró la inadmisibilidad de las peticiones incluidas en los apartados 2º y 4º del suplico de la demanda, por desviación procesal, al no haber identificado los actos recurridos en el escrito inicial de recurso.

Examinadas las actuaciones de primera instancia, de ellas resulta que por diligencia de ordenación de la Sra. Secretaria del Juzgado Contencioso-administrativo número uno de Tarragona, de 5 de noviembre de 2010, se requirió a la parte actora para que identificara las resoluciones que recurría, a lo que esa parte respondió con un escrito presentado el 19 de noviembre de 2010, alegando que *“esta parte recurrente está facultada para interponer el presente recurso ante la falta de cumplimiento y resolución del Ayuntamiento de Pratdip a la petición de decretar la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización “Planes del Rei”, aportada de documento 14 con el recurso contencioso administrativo, registrado con fecha 26 de octubre de 2010 en el Decanato de los Juzgados de Tarragona”*.

Presentado el escrito de identificación de la actuación impugnada, por diligencia de 3 de enero de 2011 se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, requiriendo del Ayuntamiento de Pratdip el expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados, a lo que dicho Ayuntamiento respondió mediante escrito de 28 de enero de 2011 - probablemente porque no se le había dado traslado del escrito de identificación de la actuación recurrida junto con el escrito inicial de recurso - solicitando que se concretara el acto administrativo recurrido, a fin de que el Ayuntamiento pudiera remitir el expediente administrativo correspondiente.

La apelante, en escrito de 9 de febrero de 2011, identificó nuevamente la actuación recurrida por remisión al documento 14 de su escrito inicial de recurso, dándose traslado del mismo al Ayuntamiento por diligencia de 16 de febrero de 2011, a fin de que remitiese el expediente correspondiente en otro plazo de veinte días, lo que hizo el Ayuntamiento con escrito presentado el 21 de marzo de 2011, del que se dio nuevo traslado a la actora con entrega del expediente para que formalizase su demanda en el plazo de otros veinte.





Así, pues, por dos veces la apelante identificó como actuación recurrida la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de los actores formalizada en el documento número 14 del escrito inicial del recurso, en el que literalmente se solicitó *"...decretar la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora para la Conservación de la Urbanización "Las Planas del Rey", por estar caducada legalmente, y no tener sentido continuar practicando los gastos que ocasione la Junta Rectora de la citada entidad"*.

Las demás actuaciones, respecto de las que se pretende el reconocimiento de una situación jurídica individualizada previa anulación, no fueron identificadas como objeto de recurso ni en el escrito inicial del recurso ni posteriormente en los escritos aclaratorios presentados en respuesta a la reiterada petición de concreción de la actuación recurrida, por lo que debe mantenerse la decisión de la sentencia apelada de declarar la inadmisibilidad de las pretensiones deducidas en relación con esas actuaciones por desviación procesal, ya que no se puede pretender la anulación de actuaciones no identificada previamente como objeto de recurso en el escrito inicial de recurso o en los escritos de subsanación del anterior.

**CUARTO.-** Por lo que hace a la desestimación por silencio administrativo de la petición de la apelante, de disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de "Les Planes del Rei", única actuación recurrida por la apelante-actora, la sentencia reconoce en su f.j. 4º, que *"fue constituida en fecha 28 de julio de 1987, siendo aprobados sus Estatutos y siendo la misma inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras"*, no obstante lo cual, desestima el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la petición de disolución *"por cuanto la urbanización no ha sido aún librada al Ayuntamiento, ni las obras de urbanización finalizadas"*.

La Disposición Transitoria 7ª, apartado 3º, del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la legislación vigente en Cataluña en materia urbanística, disponía que *"la obligación de conservar y de mantener la urbanización que se imponga a los propietarios durará el tiempo que se establezca, que no podrá ser superior a cinco años. Dentro de este tiempo el ayuntamiento adoptará las medidas de fomento de la*





*edificación o tributarias necesarias para poder asumir, en adelante, la carga impuesta transitoriamente a los propietarios”.*

Por consiguiente, a la entrada en vigor del Decreto legislativo 1/1990, el día de su publicación en el DOGC, el 13 de julio de 1990, la obligación de los propietarios de conservar y mantener la urbanización no podía prolongarse por más de cinco años, plazo que ya transcurrió en exceso, motivo por el cual procede estimar el recurso contencioso-administrativo por lo que hace a la petición de disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

**QUINTO.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede formular condena en las costas de este recurso de apelación, ni de la primera instancia.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1º) ESTIMAR EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto a nombre de D. Juan Oliver Saladrigas, D. Gerardus Jansen, Dña. Hanne Damsgaard, Dña. Anna da Conceição Ferreria Coleho, D. Pere Pérez Sánchez y Dña. Concepción Yeste Romero, D. José Martín Martín y Dña. Concepción Herranz Jiménez, D. Edward Frank Moore, D. Ulrich Frommer y Liane Kempe, D. Leon Jean Joseph Bonhiver y Dña. Arlette Ernestine Irma Damanet, D. Gerard Pierre Marais, D. José Campesino García y Dña. María del Carmen Jambrina Gutiérrez, D. Javier Óscar González y Dña. Meritxell Vallvé Dalmau, D. Javier Bonet Cuervo, Dña. Margarita González Tamayo, Bernardino Gallardo Jaramillo y Dña. Sandra Domingo Márquez, contra ero 1 de Tarragona, dictada en autos 582/2010, y, en consecuencia, **REVOCAR EN PARTE** dicha sentencia.

**2º) ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de los expresados anteriormente, contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de disolución de la Entidad





Urbanística Colaboradora para la Conservación de la Urbanización "Les Planes del Rei", y, en consecuencia, **DECLARAR LA DISOLUCIÓN de la expresada Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.**

3º) Mantener los demás pronunciamientos de la sentencia apelada no afectados por este fallo.

4º) Sin condena al pago de las costas causadas en la apelación y en primera instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso de casación.

Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Il<sup>ta</sup>. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

